



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral No. 3, en sentencia de fecha 29 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53813d726f72d8d2805845548a38d5a06ced5b49da6fcc3fa3ef81c8a4b49bf1**

Documento generado en 23/06/2023 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 24 de agosto de 2023** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requierase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

Decreto de pruebas: (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone tener como tales:

Parte demandante:

1.- Documentales.- los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 2 al 19; cuyo valor probatorio, se analizará en la sentencia.

Respecto a la prueba de oficiar a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales y a Colpensiones, Porvenir, para que certifiquen si el señor Marlon Antonio Parrado Rivera está cotizando a dicho sistema y en caso afirmativo se indique el ingreso base de cotización, se niega la misma por no darse las condiciones del inciso 3° del artículo 85, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso.

Parte demandada:

1.- Documentales: Téngase como pruebas documentales, las aportadas con la contestación de demanda vistas a folios 33 a 41.

2.- Oficios. Respecto a la prueba de requerir al demandante para que aporte los recibos y consignaciones que demuestren el pago de la totalidad de las cuotas generadas, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado promiscuo de Familia de Puerto López



Meta, se niega en razón a que esa prueba no tiene identidad con el objeto de la demanda, en razón a que nos encontramos en un proceso de Disminución o Reducción de Cuota Alimentaria, es decir la prueba no tiene pertinencia ni conducencia.

2.1.- Referente a que el despacho oficie a la Central de Información Financiera CIFIN S.A.S. (Trans Unión), con el fin de que certifique los productos financieros, cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término fijo a nombre del demandante; y que de igual forma, se oficie a la plataforma tecnológica UBER, CABIFY, DIDI, con el fin certifique la existencia de vínculo contractual con el demandante. Se niega la misma, por no darse las condiciones del Artículo 173 del Código General del Proceso.

Por el Despacho de oficio: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar la siguiente prueba:

1.- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de parte a los señores ANA LIZETH MARTINEZ ELAICA y MARLON ANTONIO PARRADO RIVERA.

2.- Oficios. Líbrese comunicación a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que en el término de 10 días, se informe si el señor MARLON ANTONIO PARRADO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.263 de Bogotá declara renta; y de ser afirmativo remítase copia de las últimas tres (3) declaraciones de renta presentadas.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá



CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.

g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).

h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fca4751fa3bacbcb62bb2881df8a40aed1f111789f2281590856276d60ea920**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación medida cautelar, vista a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, presentada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Puerto López Meta y por ser procedente la misma, el Despacho **ORDENA ampliar la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al **35%** por concepto de salarios, prestaciones sociales, honorarios o cualquier tipo de ingresos que reciba el ejecutado señor **DERWIN DANIEL ARTEAGA PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.423.860 de Acacias Meta, dispuesta en auto de fecha 9 de agosto de 2022.

La medida se limita a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS. (\$7.000.000).

Por lo que el despacho **dispone:**

Por Secretaría librese el oficio respectivo al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que se sirva ampliar la medida cautelar que le fue comunicada con oficio No. 0234 de fecha 17 de agosto de 2022, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS. (\$5.000.000).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44d56bc795474e7ddbc144206832743a71a202573bd1c0621593a292ee2424f**

Documento generado en 23/06/2023 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se surtió el término concedido para justificar la inasistencia a la audiencia, el despacho dispone:

Nuevamente señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 15 de agosto de 2023**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.



j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abeaef3fc93614d0fd9f361be5ad46243559837d9cf7f3bc357ed555a400c50**

Documento generado en 23/06/2023 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El despacho en consideración a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda como de las excepciones de mérito propuestas, señala la hora de las **09:00 a.m., del día 29 de agosto de 2023**, para adelantar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.



j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b422caea8eaf01b0cf50d8c880feecb5c9b860e6a7e4aacf0f3ec29f3fcc6e

Documento generado en 23/06/2023 10:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado vía correo electrónico de fecha 8 de junio de 2023, el cual viene acompañado de poder respecto de la demandada ILDA VARGAS CEPEDA, ténganse **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite demanda de fecha 2 de noviembre de 2022, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso; hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia.

Para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica pedromorenoabogado@gmail.com

Así mismo hágase saber que el término para contestar la demanda comienza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Reconózcase personería al doctor PEDRO ULISES MORENO MUÑOZ, como apoderado judicial de la señora ILDA VARGAS CEPEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a0108875ac8feee2402b5b56e01d7af94d76dbd65fe07b19ea60c9936d0faa

Documento generado en 23/06/2023 10:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado y visto a folio 63 reconózcase a la Doctora INGRID MARCELA ALFARO PARADA como apoderada judicial de CRISTIAN EDUARDO TINJACA CAPERA y YEIMY LORENA TINJACA CAPERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

El reconocimiento de los interesados en el proceso de sucesión debe hacerse conforme lo señala el artículo 491 del Código General del Proceso, que a voces dice:

“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

*3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea **podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488.** En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.” (Negrilla y subrayado por el Despacho)



A su vez el artículo 488 del Código General del Proceso dice lo siguiente:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

Conforme a las normas citadas, es preciso señalarle a la memorialista que el derecho civil y de familia es rogado, no se puede pretender que el despacho adivine o descifre lo que se pretende con un escrito, pues si analizamos éstos, en ninguno de sus apartes manifiesta pedir el reconocimiento de sus poderdantes, en que calidad y mucho menos la manifestación de, si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

De otro lado, requiérase a la apoderada judicial que, para el reconocimiento de sus poderdantes en el juicio de sucesión, deberá allegar copia íntegra de los registros civiles de los señores CRISTIAN EDUARDO TINJACA CAPERA y YEIMY LORENA TINJACA CAPERA. Lo anterior, por cuanto los allegados con el poder son simplemente certificados de registro civil de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c896c6a627c963f01a484dd3f5f5d84e74493ff3a9555cb33771655ecb8c692**

Documento generado en 23/06/2023 10:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023).

Téngase contestada la demanda por los señores JORGE ENRIQUE SALOMON GONZALEZ, GIUSSEPE ANDRES SALOMON GONZALEZ y DANIELA SALOMON BEJARANO, herederos determinados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.).

En igual sentido, teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO SALOMÓN ALDANA, heredero determinado del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.) allega escrito (contestación de demanda), téngase contestada en tiempo la misma.

Reconózcase personería a la doctora YENIFER MARCELA SUAREZ LOZANO, como apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO SALOMÓN ALDANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 59 aparece publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el art. 108 del C. G. P., sin que a la fecha el despacho haya hecho pronunciamiento alguno, sea esta la oportunidad para tenerlos por allegados.

Sería el caso proceder a Designar el Curador Ad Litem; si no fuera porque se avizora que no se ha remitido comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el inciso 5 de la norma citada. Por Secretaría, procédase a ello. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proceder a designar Curador Ad Litem, a los Herederos Indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMON (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b7bd980165ddc368ba98003362aedc980d62efabcf2e3cc84471794885e46**

Documento generado en 23/06/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés.
(2022).

Entra el despacho a resolver la solicitud vista a folio 15, en el sentido de tener por notificado al demandado señor ELKIN YESID CUBILLOS GARCES. Para ello se tiene:

Revisada la documentación aportada, advierte el despacho que el Defensor de Familia no da estricto cumplimiento a las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, forma esta tradicional de notificación; así mismo, no se cumple con la forma de notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Luego entonces, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad que rige la materia de notificaciones. Y para ello intentar alguna de las opciones establecidas para la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de8622b6ddc1c1f6e7be77462fca1209bdd0e0ed871691f13620efacd70ce1**

Documento generado en 23/06/2023 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023).

Téngase por allegadas las publicaciones de emplazamiento a todas las personas que se crean con algún derecho a comparecer al juicio de sucesión del causante DANIEL CHALELA GOMEZ (Q.E.P.D.), por estar conforme a la Ley; en los términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso; por Secretaría remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa3d1a693274516b1a78648dedbb4549b334846a3e3b2fd0a5dfa93041d5f2**

Documento generado en 23/06/2023 10:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial allegado vía correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, el cual viene acompañado de poder respecto del demandado YERY HERRERA MARTINEZ, ténganse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admite demanda de fecha 27 de abril de 2023, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso; hágase saber a la parte demandada que se entiende surtida la notificación por conducta concluyente, el día que se notifique por estado esta providencia.

Para lo cual se **dispone** por Secretaría conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, envíese copia de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica daniel-ruiz-lopez@hotmail.com

Así mismo hágase saber que el término para contestar la demanda comienza a correr transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Reconózcase personería al doctor DANIEL ALBERTO RUIZ LOPEZ, como apoderado judicial del señor YERY HERRERA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98ebdaaf835530a2e522938f20e0ac155cdbfb88dbc1e4849dff05efa2f3b8b**

Documento generado en 23/06/2023 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada MARIBEL CORONADO HERRERA.

Para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 31 de agosto del año 2023**, audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifsize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.



j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e6feb1db35dca7ec38a9e2d16b7ea4739ab23321cd5c2461c5f05a399bbd**

Documento generado en 23/06/2023 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>